

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la infanta recién nacida han pasado bien la noche y siguen sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado el día sin novedad, continuando en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Administración de Fomento. Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace mas de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo

sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferro-carriles.

Madrid 11 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros dias del presente mes de Noviembre deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago en el plazo marcado.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Conde de la Romera.

La Diputación provincial de Madrid ha acordado contratar en pública subasta, que se verificará el día 22 de Noviembre, á las dos de la tarde, el suministro y colocación de esteras de cordelillo y de pleita que necesitan en el próximo invierno los establecimientos de Beneficencia que de la misma dependen; cuyo consumo se calcula en 816 metros de estera de cordelillo 789 de pleita blanca y de colores, y 154 metros de pleita, y de los llamados peludos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El proveedor suministrará sin limitación alguna toda la estera de cordelillo y de pleita blanca ó de colores que necesitan los establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa, Colegio de la Paz, casa de Maternidad y casa de salud de Carabanchel, en el preciso término de 30 dias desde que se le comunique la aprobación del remate, siendo de su cuenta coserlas y clavarlas, suministrar los rucdos necesarios, y arreglar y colocar donde se le designe las esteras que resulten existentes de años anteriores.

2.ª La estera ha de ser de superior calidad é igual á la mejor que se expendan en el mercado; y si no reuniere estos requisitos se procederá á comprarla por cuenta del proveedor, caso de no presentarla admisible en el plazo que el Director del establecimiento le exija.

3.ª No se admitirá proposición que no sea por la totalidad del servicio, cuyos precios se fijan en una peseta 50 céntimos cada metro

lineal de estera de cordelillo; 75 céntimos de peseta cada uno de estera de pleita blanca ó de color, y una peseta 50 céntimos cada rucdo; el arreglo y colocación de las esteras usadas se apreciará por el coste de los materiales y jornales que exija, computados al precio corriente; la licitación consistirá en la rebaja del tanto por ciento proporcional sobre el del servicio; y este será satisfecho dentro del mes siguiente á su terminación.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el resguardo definitivo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de ciento dos pesetas treinta y seis céntimos, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotización oficial que obtenga en Bolsa cuatro dias ántes del señalado para la subasta.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine, y si no se hiciere mejora, se adjudicará al autor de la presentada primero.

Septima. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de daños y perjuicios hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condicion siguiente.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del importe del servicio, según el consumo calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotización oficial del dia anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á una quinta parte durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de

todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros quince dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ni la otorgase en el plazo señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindirá este á costa del rematante.

Los efectos de la rescision serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 22 del corriente, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., num....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid, el estado de los establecimientos que de la misma dependen, se comprometo á suministrar y colocar toda la estera de cordelillo y de pleita blanca ó de color, y todos los ruedos que necesiten dichos Establecimientos con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, aceptando los precios marcados y rebajando un por 100 de su importe.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Colmenar de Oreja.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia por tercera vez la subasta de pastos del monte Pinar, de estos propios, para su aprovechamiento durante todo el año forestal con 1.000 cabezas de ganado lanar y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para exámen de quien lo desee.

La subasta tendrá lugar el dia 23 de este mes, á las once, en la casa consistorial, siendo postura admisible la que cubra

la cantidad de 667 pesetas en que los pastos han sido retasados.

Colmenar de Oreja 9 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, primer Teniente, José Castellanos.

Corpa.

El dia 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la tercera subasta de los pastos de invierno de los montes de estos propios denominados Dehesa Cobertera y Cotillo, bajo el pliego de condiciones que ha regido para las anteriores y tipo cada monte de 225 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Corpa 10 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Angel Perez.

Fuencarral.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar la tercera subasta de la roza de leñas bajas existentes en el tranzón denominado Mediodía, del monte de Valdeatas, de este término municipal, cuyo acto tendrá lugar ante el mismo en las casas consistoriales el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.500 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que se halla expuesto al público desde esta fecha en la Notaría de D. Vicente Lopez Silverde, vecino de esta poblacion.

Lo que he dispuesto hacer público por este anuncio llamando licitadores.

Fuencarral 13 Noviembre de 1882.—El Alcalde, Venancio Varela.

Las Rozas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas celebradas para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa boyal, de este comun de vecinos, denominada de Navalcarbon, se señala para la tercera y última el dia 26 del corriente mes, á las doce de su mañana, por el tipo de 1.334 pesetas, para 800 reses lanares.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento en el dia y hora señalados el efecto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Las Rozas 11 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Manuel Rianza.

Vicálvaro.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento, con el haber anual señalado en el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio corriente.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones legales, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho dias.

Vicálvaro 10 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, en expediente promovido por Don José Gutierrez Agüera, de esta vecindad, por el presente se anuncia el extravío de la carpeta núm. 170 de conversion de intereses, procedente de los resguardos presentados para su conversion por el referido Sr. Agüera; y se llama á la persona en cuyo poder obre para que la pre-

sente en dicho Juzgado dentro del término de 10 dias, exponiendo el derecho con que se conceptúe asistido para poseerla; bajo el apercibimiento de que en otro caso se declarará nula y de ningun valor ni efecto.

Madrid 11 de Noviembre de 1882.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

180

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 9 del corriente mes, con objeto de adquirir para este establecimiento 312 efectos de cristal y vidrio y 1.541 de loza y barro, correspondientes á los dados de baja en el tercer trimestre del ejercicio de 1881 á 82, se convoca á otra segunda, que tendrá lugar el dia 29 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital militar, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios límites que sirvieron para la primera y estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, á las horas de oficina.

Madrid 12 de Noviembre de 1882.—V.º B.º.—El Presidente, Esteve.—El Secretario, Juan Dodero.

ANUNCIOS.

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Testimonio.—Número 726.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1882, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta villa de Madrid, con cédula personal de segunda clase, expedida en la misma en 19 de Setiembre de 1881 con el núm. 225.

Y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Dele-Viellenze, mayor tambien de edad, casado, Abogado y Catedrático, vecino de esta capital, con cédula personal de dicha segunda clase, expedida en ella el 27 de Agosto del mismo año con el núm. 145.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, intervienen:

El Sr. Villars, en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada Banco de París y de los Países-Bajos, domiciliada en París, rue d'Antin, núm. 3, en uso del poder que D. Ernesto Dutilleul, Presidente del Consejo de administracion de la citada Sociedad, y Don Carlos Luis Santter, Director de ella, obrando en nombre de la misma, le otorgaron, y al otro compareciente Sr. Silvela conjunta y separadamente el 24 del corriente mes ante Maese Juan María Ernesto Duplan y su colega, Notarios en París, como especialmente delegados dichos Sres. Dutilleul y Santter para el efecto, por una deliberacion del Consejo de administracion de la misma Sociedad de fecha 10 de este propio mes.

Y el Sr. Silvela, en nombre y representacion de la Sociedad J. Camondo y Compañía, domiciliada en París, rue Lafayette, núm. 31, y de la Sociedad A. J. Stern y Compañía, domiciliada tambien en París, rue de Chateaudun, núm. 58, en uso del poder que le otorgaron y al otro compareciente Sr. Villars conjunta y separadamente el Sr. Conde Abraham de Camondo y D. Santiago Stern, en representacion respectivamente de una y otra Sociedad.

Usan, pues, al efecto el Sr. Villars el primero de dichos poderes y el Sr. Silvela el segundo, declarando ambos que sólo tienen aceptado hasta hora y de nuevo aceptan el Sr. Villars el poder del «Banco de París y de los Países-Bajos» y el Sr. Silvela el de las otras dos Sociedades, y añaden que si bien son bastantes los expresados poderes para los efectos de la presente escritura, no se incorpora á ella su traduccion oficial ni la de la deliberacion citada del dia 10 del Consejo de administracion del mencionado «Banco de París y de los Países-Bajos» por no haberla hecho todavia la Oficina de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, la que habrá de verificarla, en cuya virtud, siendo conveniente formalizar hoy mismo la presente escritura, se reservan protocolizar las traducciones ó un testimonio de las mismas por medio de acta notarial si lo estimasen acertado, para que conste así de esa manera la comprobacion de la personalidad que ostentan, sin perjuicio de que prescindiendo ó no de la protocolizacion las utilicen de otro modo legal, siempre que sea precisa esa comprobacion.

Y hago constar yo el Notario que he leído y examinado los dos referidos poderes y la deliberacion en francés ya legalizados por el Ministerio de Estado con fecha de ayer, teniendo las legalizaciones los números 1.716, 1.717 y 1.718, y son bastantes á mi juicio aquellos documentos para que los Sres. Villars y Silvela otorguen, segun intervienen, la presente escritura, por lo que, y mediante las demás circunstancias indicadas de su personalidad, tienen en mi concepto la capacidad legal suficiente para formalizar este instrumento, en el cual de unánime acuerdo exponen:

1.º Que una de las operaciones de crédito que el «Banco de París y de los Países-Bajos» se ha propuesto realizar, es la creacion de una Sociedad anónima española para la explotacion de minas en España y otros países; á cuyo efecto, por escritura otorgada ante el infrascrito Notario en 31 de Agosto de 1882, adquirió de La Minería Española el establecimiento minero del Horcajo, con sus dependencias, máquinas y demás, de todo lo cual tomó posesion por acta de 6 de Setiembre siguiente, autorizada por el mismo Notario.

2.º Que en dicha escritura se pactó con La Minería Española, como condicion de la venta, la constitucion dentro del término de dos meses, de una Sociedad anónima, á la cual el mencionado Banco aportaría el citado establecimiento minero del Horcajo que adquiría con todos sus anejos y dependencias.

3.º Que tambien se estableció en la referida escritura que parte del precio, ó sean 2.500.000 francos ó pesetas, se pagaría en 5.000 acciones de 500 francos ó pesetas cada una, completamente liberadas de la Sociedad que había de constituirse. El «Banco de París y de los Países-Bajos» se reservó sin embargo el derecho de poder durante el plazo de 18 meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1882, hacer suyas y conservar como de su propiedad todas ó parte de las 5.000 acciones ya mencionadas, mediante el pago de 500 francos ó pesetas por accion, que conservare ó hiciere suya con el interes de 6 por 100 anual, á contar desde el 1.º de Setiembre del año actual de 1882. Los cupones de esas acciones, durante el plazo de opcion, serán satisfechos por la nueva Compañía á las personas á cuyo favor estén los resguardos provisionales de ellas; pero deduciendo el importe de los mismos cupones del precio, si el «Banco de París y de los Países-Bajos» hiciere uso de la opcion.

4.º Que queriendo el «Banco de París y de los Países-Bajos» cumplir cuanto había estipulado con La Minería Española y realizar la operacion de crédito proyectada, se puso en relacion con los señores J. Camondo y Compañía y A. J. Stern y Compañía, conocedores del contrato celebrado, y llegando á una conformidad completa, todos unánimes, representados por los señores comparecientes, acuerdan fundar y establecer una

Compañía anónima española bajo las condiciones siguientes:

1.º El objeto de la Compañía es el laboreo y la explotación de las minas del Horcajo, la adquisición y explotación de otras minas de plata, plomo, zinc y hierro y otros metales y de carbon, el arrendamiento de las minas que adquiriera directamente por concesión ó compra, y los demás objetos que se consignan en los estatutos.

2.º El Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, en nombre del «Banco de París y de los Países-Bajos» aporta á la Compañía el establecimiento minero del Horcajo, situado en la provincia de Ciudad-Real, partido judicial de Almodóvar del Campo, adquirido por la escritura de compra otorgada ante el infrascrito Notario el 31 de Agosto del corriente año, con todos sus accesorios y dependencias.

Esta aportación comprende igualmente el beneficio ó la carga de los ajustes y contratos de toda clase que el «Banco de París y de los Países-Bajos» está obligado á respetar, según lo estipulado con *La Minería Española*.

Por consiguiente, la citada Sociedad anónima española será dueña de la referida aportación; y la propiedad, sin excepción ni reserva, será suya, así como todo cuanto constituye el establecimiento del Horcajo.

Se formalizará por los comparecientes, según intervienen, un acta notarial separada y especial al efecto de que se consignan de la manera y con los requisitos debidos la descripción y demás referente á las minas y á los otros inmuebles comprendidos en la aportación, para que en virtud de dicha acta se inscriban en el Registro de la propiedad á nombre de la Compañía que ahora se funda.

3.º El valor de la aportación que hace el «Banco de París y de los Países-Bajos» se fija en 5 millones de pesetas.

Como equivalente, y en pago de la aportación, el «Banco de París y de los Países-Bajos» recibirá 10.000 acciones de á 500 pesetas cada una, enteramente liberadas, de la Compañía que se funda por la presente escritura.

Estas acciones se entregarán en títulos nominativos ó al portador, á elección del «Banco de París y de los Países-Bajos», salvo lo que se dirá en la condición 4.ª siguiente.

Queda convenido que la presente Sociedad reembolsará tan pronto como se constituya al «Banco de París y de los Países-Bajos» todos los gastos que le hayan originado la adquisición del establecimiento minero del Horcajo, la explotación del mismo establecimiento, á partir del 1.º de Setiembre último, y la constitución de la presente Sociedad.

Estos gastos serán de cuenta de la misma Sociedad, la cual á su vez tendrá derecho á los beneficios que hayan podido realizarse en la explotación desde el 1.º de Setiembre último.

4.º A fin de cumplir la obligación estipulada por el «Banco de París y de los Países-Bajos» en la escritura de 31 de Agosto de 1882, la Compañía anónima que ahora se funda, tan pronto como se constituya, entregará á los legítimos representantes de la Sociedad *La Minería Española* resguardos provisionales de 5.000 acciones, que representen los 2.500.000 francos ó pesetas.

Estas 5.000 acciones serán deducidas de las 10.000 que la Compañía tiene que entregar al «Banco de París y de los Países-Bajos», según la condición 3.ª

Los resguardos provisionales serán extendidos á nombre de las personas que designen los legítimos representantes de *La Minería Española*.

En estos resguardos provisionales se expresará que el «Banco de París y de los Países-Bajos» se reserva el derecho, que podrá ó no usar libremente y á su voluntad, durante el plazo de 18 meses á contar desde 31 de Agosto de 1882, de hacer suyas y de su exclusiva propiedad el todo ó parte de las 5.000 acciones, mediante el pago en efectivo de 500 francos ó pesetas por cada acción que conserve y haga suya, con el interés de 6 por 100 anual del capital nominal de

esas acciones, á contar desde 1.º de Setiembre de 1882.

También se consignará que el importe de los cupones vencidos de estas acciones durante el plazo fijado para hacer uso del derecho de opción, será pagado por la Compañía que ahora se funda y que en el caso en que el «Banco de París y de los Países-Bajos» hiciera uso del derecho de opción, su importe sería deducido del precio de las acciones.

Del mismo modo se consignará que cuando el «Banco de París y de los Países-Bajos» decida si hace ó no uso del derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Compañía anónima que ahora se establece, la cual lo hará público por medio de anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, y las personas á quienes correspondan los resguardos nominativos provisionales estarán en la obligación de presentarlos al canje por los definitivos ó por el importe de las acciones.

Si no se presentaran en el plazo de tres meses, el «Banco de París y de los Países-Bajos», consignará judicialmente el efectivo de esas acciones por cuenta y cargo del interesado, y conservará en su poder los títulos definitivos si no se hiciera uso de la opción.

Quince días después del anuncio cesarán los intereses del 6 por 100 que el Banco de París tiene que pagar.

También se consignará en los precitados resguardos provisionales que la suma representativa del precio de las acciones y de sus intereses, por las cuales hiciera uso de la opción, será pagada á elección del Banco, en París en francos, ó en Madrid en pesetas, considerando la peseta como equivalente al franco.

5.º El «Banco de París y de los Países-Bajos» se compromete á poner en conocimiento de la Sociedad anónima que ahora se funda, su resolución de hacer ó no hacer uso de la opción en todo ó parte, y la nueva Compañía se compromete por su parte á cumplir con lo que le concierne en cuanto á lo expresado en las condiciones de esta escritura y sus legítimas y naturales consecuencias.

6.º Para el otorgamiento del acta notarial de constitución de la Compañía, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, será suficiente la presencia de la décima parte del capital social.

7.º Para la organización y el régimen administrativo de la Sociedad, determinaciones de los derechos y deberes de los accionistas y fundadores, para todo lo demás relativo á la creación, existencia y disolución de la Compañía, se fijan y establecen los siguientes estatutos:

ESTATUTOS

COMPANIA MINERA Y METALURGICA DEL HORCAJO

SOCIEDAD ANONIMA.

Capital: **6.000.000** de pesetas.

TITULO PRIMERO.

Formación, objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma una Sociedad anónima española entre todos los poseedores de acciones creadas en virtud de estos estatutos.

Esta Sociedad se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º El laboreo y la explotación de las minas de plomo argentífero situadas en la provincia de Ciudad-Real cerca de la estación de Veredas, conocidas por *Establecimiento minero del Horcajo*, que aporta á la Compañía el «Banco de París y de los Países-Bajos».

2.º La propiedad, la adquisición, el arrendamiento y explotación de cualesquiera otras minas de plata, plomo, zinc, hierro y cualesquiera otros metales y de carbon, situadas en España ó en cualesquiera otros países que lleguen á adquirir, bien sea por concesión del Gobierno, con arreglo á las leyes ó sea por compra, permuta, aportación en Sociedad, ó cual-

quier otro título legítimo, así como de cualesquiera otras minas de las que pudiera ser solamente arrendataria.

3.º La venta de producto de las expresadas minas en cualesquiera países, así como todas las operaciones necesarias para su explotación.

4.º La creación y explotación de establecimientos industriales relacionados con la industria minera, con la construcción de vías férreas para la explotación y el transporte de sus productos; el establecimiento y á explotación de todos los demás servicios de transporte terrestre ó marítimo, en que se interese por compra de acciones ó de otra manera, ó porque coopere á la constitución de estas empresas.

Art. 3.º La Sociedad podrá crear sucursales, agencias ó establecimientos, tanto en España como en el extranjero y nombrar asimismo los Agentes que estime necesarios.

Art. 4.º La denominación de la Sociedad es *Compañía minera y metalúrgica del Horcajo*.

Art. 5.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Art. 6.º La duración de la Sociedad, salvo los casos de la disolución anticipada ó de próroga, de que se trata más adelante, será de 50 años, á contar desde el 31 de Octubre de 1882.

TITULO II.

Capital social.—Acciones.—Dividendos pasivos.

Art. 7.º El capital social se fija en 6.000.000 de pesetas, representado por 12.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Toda acción tiene derecho á una parte igual en los beneficios reservados á los accionistas y en el activo social.

Art. 8.º Las acciones de la Compañía son, ó liberadas, esto es, enteramente pagadas, ó no liberadas. Son liberadas las 10.000 entregadas en propiedad al Banco de París y de los Países-Bajos por su aportación del establecimiento minero del Horcajo.

No son liberadas las 2.000 acciones restantes que se destinan á la suscripción á la par.

El importe de las acciones destinadas á la suscripción se pagará en Madrid en la forma siguiente: 125 pesetas al suscribirlas y las 375 pesetas restantes en las épocas que determine el Consejo de administración, que fijará el importe de los dividendos pasivos y el lugar en que habrá de efectuarse su pago.

Los llamamientos de fondos se harán con tres días de anticipación al menos, por medio del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º La demora de cualquiera de estos pagos devengará á favor de la Sociedad un interés de 6 por 100 anual, á contar desde el día de su vencimiento, y sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 10. La falta de pago á su debido tiempo de los dividendos pasivos exigibles da derecho á la Sociedad para apremiar á los deudores y para hacer vender las acciones cuyos dividendos pasivos no hubieran hecho efectivos, bien sea independientemente de la acción personal ó simultáneamente con esta.

Al efecto, los números de estos títulos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. Quince días después de esta publicación, la Sociedad tendrá derecho á proceder á la venta de las acciones en junto y de una vez ó por ventas parciales por cuenta y riesgo de los accionistas morosos, ya en la Bolsa de París, ya en la de Madrid con la intervención de agente de Cambios ó por medio de subasta pública, con intervención de Notario, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos por efecto de la venta, y se entregarán á los compradores títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

El precio de la venta se aplicará en primer término á pagar á la Compañía los dividendos, intereses y gastos que se la adeuden por las acciones vendidas, y el

resto, si le hubiere, se entregará al accionista moroso ó sus derecho-habientes, así como uno y otros serán responsables á satisfacer á la Sociedad del déficit que resultase.

Todo título que no lleve la anotación de haberse efectuado los pagos exigibles dejará de ser negociable, y no se le pagará ningun cupon ni dividendo activo.

Art. 11. Los títulos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad esté legalmente constituida.

Estos títulos se contarán de libros talonarios; estarán numerados y firmados por dos Administradores, ó por un Administrador y un Delegado del Consejo de administración, y sellados con el timbre de la Sociedad.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 12. Las acciones serán nominativas hasta que se realice el total pago de su importe; después serán nominativas ó al portador, á elección del accionista.

Art. 13. La propiedad de las acciones nominativas constará por inscripción hecha en un registro que llevará la Sociedad en su domicilio social. De este registro se expedirá por la Sociedad un certificado que comprenda una ó varias acciones.

La transferencia se hará por medio de una declaración de transferencia y de otra declaración de aceptación de transferencia, firmadas, la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales serán entregadas á la Sociedad.

Un Delegado del Consejo de administración firmará el registro de transferencias, conforme á las declaraciones de los interesados. Hasta tanto que no se haya formalizado así la transferencia, no tendrá la misma valor alguno para la Sociedad, ni será eficaz ante ella ni entre las partes.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la simple entrega del título.

El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente; determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto, la manera de devolver los títulos y las formalidades que en estos casos se han de llenar para garantía de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 14. Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada acción.

Todos los co-propietarios proindiviso de una acción, ó todos los derecho-habientes á ella por cualquier concepto que sea, están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una sola persona.

Los representantes ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún concepto pedir embargos ni retenciones de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su partición, adjudicación ni venta, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración.

Para ejercer sus derechos se sujetarán á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general.

Art. 15. Los intereses y dividendos de toda acción se pagarán válidamente al portador del título ó del cupon.

Art. 16. Los derechos y las obligaciones anejas á la acción siguen al título en cualquiera mano en que se halle, bien sea por la simple entrega del título al portador, ó por la transferencia con sujeción á las reglas que van establecidas respecto á las acciones nominativas.

La cesión comprende siempre la de los dividendos vencidos y por vencer, así como la de la parte eventual correspondiente en los fondos de reserva y de previsión.

La posesión de una acción lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los accionistas quedan obligados solo hasta el completo del importe de sus acciones, fuera del cual todo llamamiento de fondos queda prohibido.

Art. 17. La Sociedad se reserva la facultad de aumentar su capital ulteriormente, bien sea con metálico ó con apor-

taciones, una ó varias veces, conforme á decision de la junta general.

En este caso, los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán á prorrata un derecho de preferencia en la suscripcion á la par de la mitad de las acciones nuevas que hayan de emitirse, siempre que estas no deban entregarse á terceras personas en cambio de aportaciones hechas por ellas á la Sociedad, y que no sean en metálico.

El derecho de preferencia á la otra mitad se reserva para los propietarios de participaciones de fundadores á que se refiere el art. 44.

TÍTULO III.

Obligaciones.

Art. 18. La Compañía podrá emitir obligaciones nominativas ó al portador, hipotecarias ó no, en cantidad que no podrá exceder del importe del capital social.

Esta emision podrá hacerse á propuesta del Consejo de administracion en una ó en varias veces, siempre que para ello esté autorizada por la junta general.

En este caso, el Consejo fijará el tipo, el interes y las condiciones de amortizacion de estos empréstitos.

TÍTULO IV.

Consejo de administracion.

Art. 19. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de cinco miembros por lo ménos, y de 10 á lo más, nombrados por la junta general, y siempre reelegibles.

Por excepcion, el primer Consejo se compondrá de los individuos que se designen en el acta notarial de constitucion de la Sociedad.

Art. 20. Si el Consejo de administracion no constara del número de 10 individuos, tendrá él mismo la facultad de elevarlo á esta cifra con nombramientos sucesivos, así como en caso de vacante, producida por dimision ó fallecimiento de alguno ó de varios de los administradores, podrán los miembros restantes cubrir las vacantes provisionalmente, sin perjuicio, en cualquiera de estos casos, de la confirmacion de la junta general más próxima, á propuesta del Consejo de administracion. El cargo de los Administradores así nombrados no durará sino el tiempo que faltase á sus predecesores, excepcion hecha de los Administradores nombrados para desempeñar cargos de nueva creacion.

Art. 21. Las funciones del primer Consejo, incluidas las de los miembros nombrados con arreglo á lo establecido en el artículo 20, durarán cinco años.

El Consejo de administracion se renovará anualmente por quintas partes durante este primer período de cinco años y por sorteo. Pasados estos cinco años la renovacion parcial se verificará por antigüedad, de manera que ningun Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido.

Art. 22. Todo Administrador tendrá que ser propietario de 100 acciones de la Sociedad; las depositará en la Caja social ó en la que designe el Consejo de administracion, intrasmisibles mientras dure el desempeño de su cargo.

Art. 23. El Consejo de administracion se reunirá en el lugar que designe, sea en España, sea en el extranjero, siempre que el interés de la Sociedad lo exija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes y representados.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Si el número de Administradores no es superior á siete, es necesario el voto conforme de tres para la validez de los acuerdos; y si fuese superior á siete será necesario el voto conforme de cuatro.

Art. 24. Todo Administrador podrá dar sus poderes á otro Administrador para votar en su nombre; pero estos poderes deberán ser especiales y otorgarse en la forma que el Consejo acuerde.

Los Administradores ausentes podrán también dar su voto por escrito.

Art. 25. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas al ménos por dos de los individuos presentes.

Las copias ó los extractos de los acuerdos del Consejo, para que hagan prueba, deberán estar firmados por un Administrador.

Art. 26. El Consejo de administracion tendrá los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad, sin ninguna limitacion ni reserva, y está especialmente autorizado para:

1.º Fijar los gastos generales de administracion.

2.º Celebrar contratos y convenios de cualquiera naturaleza que sean.

3.º Autorizar cuantas compras y arriendos ocurran de minas ú otros inmuebles, adquirir y explotar cuantos privilegios tengan relacion con el objeto de la Sociedad, acordar la compra ó la venta de propiedad moviliaria y organizar los acopios, representar á la Sociedad ante la Administracion pública ó los particulares, solicitar toda clase de concesiones, y formalizar cuantos contratos se relacionen con ellas, arreglar las cuestiones de servidumbre, autorizar la venta ó la permuta de inmuebles ó de concesiones, bajo el precio, con las cargas, cláusulas y condiciones que juzgue conveniente para los intereses de la Compañía, siempre que el precio no exceda de un millon de pesetas.

4.º Determinar la colocacion de fondos disponibles y el empleo de los de reserva y de prevision.

5.º Autorizar la retirada, transferencia, disposicion y venta de los fondos, créditos, valores y rentas pertenecientes á la Sociedad.

6.º Pedir el alzamiento de secuestros y embargos judiciales, y la cancelacion de anotaciones é inscripciones hipotecarias, renunciar privilegios y ceder estos gratuitamente ó no.

7.º Cobrar cuantas cantidades se adeuden á la Sociedad.

8.º Autorizar toda clase de acciones judiciales, de compromisos y de transacciones.

9.º Tratar, transigir y afectar los intereses de la Sociedad.

10. Contratar toda clase de préstamos cuyo vencimiento no exceda de dos años.

11. Crear agencias y sucursales.

12. Nombrar y separar los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sus sueldos, concederles gratificaciones y fijarles remuneraciones, aunque sean proporcionales á los beneficios generales ó á los de los servicios especiales de que estén encargados, llevando su importe, si hubiese á ello lugar, á la cuenta de gastos generales.

13. Cerrar las cuentas que hayan de someterse á la junta general, presentar una Memoria sobre estas cuentas y sobre la situacion de los negocios sociales, y proponer á la junta general la fijacion de los dividendos á repartir.

14. Someter á la junta general las proposiciones relativas á modificaciones ó adiciones en los estatutos, al aumento ó la disminucion del capital social, á la venta ó permuta del todo ó de parte de las concesiones y de los inmuebles pertenecientes al activo social, cuyo importe exceda de un millon de pesetas, así como las proposiciones relativas á la prórroga, fusion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

15. Estatuir sobre todo lo concerniente á los intereses de la Sociedad y correspondientes á su administracion.

Las atribuciones comprendidas en los párrafos que anteceden no tienen carácter limitativo alguno, ni alteran en lo más mínimo las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Art. 27. El Consejo de administracion podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas, aunque sean extrañas á la Sociedad.

Las escrituras y los contratos que obliguen á la Sociedad respecto á terceras personas deberán estar firmados por dos Administradores, delegados por el Consejo ó por un Administrador delega-

do y un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó por dos mandatarios igualmente nombrados por el Consejo.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad para que, sin necesidad de otra, autoricen con su firma los documentos que estén dentro de sus atribuciones.

Art. 28. Los individuos del Consejo no contraerán, en razon de su gestion, ninguna obligacion personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecucion de su mandato.

Art. 29. Los Administradores recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe fijará la junta general, independientemente de la parte de beneficios de que trata el art. 39.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo ménos de veinte acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 13 y los titulares de acciones nominativas tendrán derecho á asistir á la junta general, previa justificacion de que sus acciones están depositadas ó inscritas á su nombre, 10 dias por lo ménos antes de la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 dias antes, por lo ménos, en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administracion.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de adision.

Esta tarjeta es nominativa y personal; en ella constará el número de acciones depositadas.

Art. 31. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas; sus acuerdos tomados de conformidad con los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes ó disidentes.

Art. 32. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último dia del mes de Mayo.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo juzgue conveniente.

Las reuniones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme determine el Consejo de administracion.

Las convocatorias deberán hacerse por medio de anuncio publicado 20 dias antes, por lo ménos, del fijado para la reunion en la *Gaceta de Madrid* y en uno de los diarios de anuncios legales de París.

Cuando la junta general sea convocada para resolver sobre las proposiciones mencionadas en los párrafos sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del artículo 36, los anuncios de convocatoria deberán indicar sumariamente el objeto de la resolucion.

Art. 33. Todo accionista que por derecho propio pueda votar en la junta general podrá hacerse representar por un mandatario, con tal que este sea tambien accionista y tenga igual derecho propio para votar en la junta.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho á asistir á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorizacion suficiente para tomar parte en las resoluciones de la junta.

Los poderes cuya forma y condiciones fijará el consejo de administracion, deberán depositarse en el domicilio social ó en las cajas designadas al efecto por el Consejo, un dia por lo ménos antes de la fecha fijada para la reunion.

Art. 34. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 35. El Consejo de administracion fijará el orden del dia de la junta. En ella dará cuenta de las proposiciones que 10 dias, cuando ménos, antes del señalado para la celebracion de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de 10 accionistas, cuando ménos, que tengan voto y representen en junto la décima parte del capital social.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas á la órden del dia.

Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Las atribuciones de la junta general son las siguientes:

1.ª Oír, discutir, y si há lugar, aprobar la Memoria del Consejo de administracion y las cuentas.

2.ª Fijar los dividendos por repartir.

3.ª Nombrar, á presentacion del Consejo de administracion, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones, así como en caso de aumentar el número de los Administradores, conforme á lo dispuesto en el art. 20, nombrar los que han de desempeñar cargos de nueva creacion.

4.ª Fijar el importe de las tarjetas de asistencia del Consejo de administracion.

5.ª Autorizar la emision de obligaciones, y determinar, á propuesta del Consejo, que las acciones cuando estén totalmente pagadas, puedan ser nominativas.

6.ª Determinar la amortizacion de las acciones.

7.ª Resolver sobre los contratos de union ó de fusion con otras Compañías.

8.ª Resolver sobre las modificaciones ó adiciones á los estatutos.

9.ª Resolver sobre el aumento ó la disminucion del capital social.

10. Resolver sobre la venta ó la permuta de todas ó de parte de las concesiones de minas y demás inmuebles correspondientes al activo social, cuya importancia exceda de un millon de pesetas.

11. Resolver sobre la prórroga ó disolucion anticipada de la Sociedad.

Para que sean válidos los acuerdos tomados sobre los objetos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto será indispensable la representacion de la cuarta parte, por lo ménos, del capital social.

Para la validez de las resoluciones que recaigan sobre los objetos ó asuntos de que tratan los párrafos sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo será indispensable la representacion de la mitad, por lo ménos, del capital social.

Si las juntas no reunieran respectivamente las condiciones necesarias en cada caso, será indispensable proceder á nueva convocatoria.

Bastará entonces publicar el anuncio oficial con 15 dias de anticipacion, y el depósito de títulos y certificados se constituirá ocho dias antes de la fecha fijada para la junta general.

Los acuerdos que tome la junta general en virtud de segunda convocatoria serán válidos, cualquiera que sea la parte de capital que en ella esté representado; pero no podrán recaer sino sobre los asuntos consignados en el orden del dia de la primera convocatoria.

Por último, la junta general, dentro de los límites que marcan los estatutos, pueden resolver sobre todos los intereses de la Sociedad y tomar acuerdos sobre ellos.

Art. 37. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa; las copias ó los extractos de estas actas, para que hagan prueba, se firmarán por un individuo del Consejo de administracion.

Se formará también una lista en que conste los nombres y domicilios de los accionistas presentes, y el número de ac-

ciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales—Repartición de beneficios.—Fondo de reserva y de prevision.

Art. 38. El año social empieza el 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre. El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascorra desde la constitucion de la presente Sociedad hasta el dia 1.º de Enero de 1883.

Cada semestre se hará un estado de la situacion activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo.

Este inventario se presentará á la junta general, la cual le aprobará ó pedirá su rectificacion, segun proceda.

Art. 39. Los productos líquidos, deducion hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar, conforme al título VIII, art. 45, el capital-acciones, constituyen los beneficios sociales.

De estos beneficios se tomarán:

1.º El 5 por 100 para constituir un fondo de reserva.

2.º La cantidad necesaria para abonar á los accionistas el 6 por 100 sobre la parte del capital desembolsado por las acciones.

De la cantidad restante se tomará un 10 por 100 destinado al Consejo de administracion, cuya distribucion entre sus individuos es potestativa en el mismo.

El excedente disponible, salvo lo que se establece más adelante respecto al fondo de prevision, se distribuirá en esta forma:

El 10 por 100 á las participaciones de fundadores, y el 90 por 100 á los accionistas, á título de dividendo.

Art. 40. De los beneficios que queden disponibles despues de deducir las cantidades necesarias para formar el fondo de reserva para pagar los intereses á razon del 6 por 100 sobre el capital desembolsado, y para distribuir el 10 por 100 destinado á los Administradores, la junta general podrá deducir además, ántes de cualquiera otra distribucion, una suma destinada á la creacion de un fondo de prevision, y fijar su cuantía y su aplicacion.

Las proposiciones que al efecto se hagan, si emanan del Consejo de administracion, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados.

En el caso de que el fondo de prevision se distribuya, se destinará un 10 por 100 de su importe á las participaciones de fundadores.

Art. 41. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas que fije el Consejo de administracion.

El Consejo de administracion podrá, sin embargo, durante el año proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo del año corriente.

Art. 42. Todos los intereses y los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento, caducarán en beneficio de la Sociedad.

Art. 43. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse a deducion de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VII.

Participaciones de fundadores.

Art. 44. Se crean 1.200 participaciones de fundadores, á las que, sin tener la menor intervencion en la marcha de los asuntos sociales mientras subsista la Sociedad, se asigna para todas ellas el 10 por 100 de los beneficios anuales, conforme á los artículos 39 y 40 de los estatutos; se les reconoce además el derecho de preferencia para suscribir las acciones nuevas que puedan crearse, conforme á lo establecido en el art. 17.

En ningun caso tendrán las participaciones de fundadores derecho á parte alguna en el activo social ni en las re-

servas, excepcion hecha de lo dispuesto en el art. 40 con respecto á la distribucion del fondo de prevision.

TÍTULO VIII.

Amortizacion de las acciones.

Art. 45. En cualquiera época podrá la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, acordar la amortizacion de las acciones.

Para que sea válido este acuerdo bastará que esté presente ó representada en la junta la cuarta parte de las acciones.

A propuesta del Consejo de administracion, la junta general fijará las condiciones y la forma de esta amortizacion, introduciendo en los estatutos las modificaciones que fueren necesarias para que estén en armonía con esta combinacion.

Los portadores de las acciones designadas para ser amortizadas, recibirán en metálico el capital de sus acciones, con los intereses y los dividendos devengados hasta el dia señalado para el reembolso.

Recibirán además un número igual de acciones beneficiarias, que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, excepto el interés del 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán ya derecho.

TÍTULO IX.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 46. El Consejo de administracion podrá siempre, por cualquier causa que sea, proponer á la junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 47. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion correrá á cargo del Consejo de administracion que esté en ejercicio, á menos que la junta general no disponga otra cosa.

Art. 48. Mientras dure la liquidacion continuarán las facultades de la junta general, la cual tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Bajo cuyas expresadas condiciones y estatutos queda fundada y creada la *Compañía minera y metalúrgica del Horcajo*.

Reservas legales.—Se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente que asiste al Estado, la provincia y el Municipio sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los inmuebles aportados á la Sociedad.

El igual reserva se hace á favor del asegurador por los premios del seguro de los dos últimos años ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Advertencias legales.—Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que devengue esta escritura, para lo cual se presentará á liquidacion dentro de 80 dias, contados desde el de mañana bajo la multa de 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término.

Y 2.º Inscribir esta escritura en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria, haciéndose aquí constar que enterados los comparecientes de la necesidad de consignar todas las circunstancias precisas para la inscripcion, las han omitido, sin embargo, por considerar más conveniente comprenderlas en el acta notarial que se indica en la condicion 2.ª

Tal es la escritura que otorgan segun intervienen los dos señores comparecientes, y firman en union de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y Don José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital; habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos ellos, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, de que doy fé yo el dicho Notario que signo, firmo y rubrico.—L. Villars.—Luis Silvela.—Julian Hernandez y Garcia.—Hay un signo.—Licenciado, José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 726 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la *Compañía minera y metalúrgica del Horcajo*, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 13.989 y 15 de la 12.ª, números 4.454.095 al 97 y 4.454.101 al 112; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 4 de Noviembre de 1882.—Hay un signo.—Licenciado, José Garcia Lastra.

ACTA.

Número 743.—En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1882, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta villa de Madrid, con cédula personal de segunda clase, expedida en la misma en 19 de Setiembre de 1881 con el núm. 225.

Y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Dele-Vielleuce, mayor tambien de edad, casado, Abogado y Catedrático, vecino de esta capital, con cédula personal de dicha segunda clase, expedida en ella el 27 de Agosto del mismo año con el número 145.

Los cuales exponen:

Primero. Que hechas ya por ia oficina de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado las traducciones de los dos poderes de 24 de Octubre último, otorgados á favor de los dos señores exponentes, el uno por parte de la Sociedad denominada «Banco de París y de los Países-Bajos», y el otro por parte de las dos Sociedades «J. Camondo y Compañía» y «A. J. Stern y Compañía», así como la traduccion de un extracto que comprende la deliberacion del Consejo de la primera de esas tres Sociedades, en que se autoriza á los Sres. Dutilleul y Santter para otorgar el primero de los dos citados poderes, los cuales, así como la expresada deliberacion son los mismos que se citan en la escritura de 31 del repetido Octubre, otorgada ante mí con el número 726 de orden, por la que se fundó la Sociedad anónima española denominada «Compañía minera y metalúrgica del Horcajo», y usando ahora para los efectos de esta acta el Sr. Villars del prenombrado primer poder y el Sr. Silvela del otro, hacen constar que han resuelto protocolizar las aludidas traducciones, con el fin de que conste de esta manera en mi Notaría la comprobacion de la personalidad con que procedieron en la indicada escritura de fundacion social en el acta de su constitucion y en otra acta del propio dia 31, en que se describieron las mismas y otros inmuebles aportados por el «Banco de París y de los Países-Bajos» á dicha Compañía minera, en cuya virtud, á requerimiento de los comparecientes, se unen á esta matriz, en cuyas copias se insertarán al final las mencionadas traducciones contenidas en tres certificaciones, autorizadas en 9 del corriente mes por el Jefe de la referida Interpretacion de Lenguas, quedando de este modo cumplido el propósito de los señores requirentes, que firman la presente leida por mí ante los mismos; advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo que y de que les conozco, doy fé yo el notario, que firmo y rubrico.—L. Villars.—Luis Silvela.—Licenciado, José Garcia Lastra.

Traduccion.—Ante los infrascritos Maese Juan María Ernesto Duplau y su

colega, Notarios en París, han comparecido:

D. Ernesto Dutilleul, Presidente del Consejo de Administracion del «Banco de París y de los Países-Bajos», habitante en París, rue Cambon, núm. 41;

Y D. Carlos Luis Santter, Director de la dicha Sociedad, habitante en París, procediendo ambos en nombre del «Banco de París y de los Países-Bajos», Sociedad anónima con capital de 62 millones y medio de francos, que tiene su domicilio en París, rue d'Antin, núm. 3;

Y como especialmente autorizado Delegado para los fines que siguen por deliberacion del Consejo de administracion de la dicha Sociedad con fecha 10 de Octubre corriente, un extracto de la cual ha quedado aquí adjunto despues de nota.

Los cuales, teniendo la capacidad legal para dar el presente poder, dan y confieren poder general tan amplio como pueda ser necesario, con facultad de proceder mancomunada ó separadamente, y de sustituir, para los fines que siguen, á D. Luis Silvela, Abogado, profesor de la Universidad de Madrid, y á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, en Madrid, para concurrir en nombre del «Banco de París y de los Países-Bajos», y mancomunadamente con los Sres. J. Camondo y Compañía, y A. J. Stern y Compañía á la redaccion de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitucion de una Sociedad anónima española, bajo aquella denominacion y con el capital que corresponda.

La dicha Sociedad, debiendo tener por objeto:

Primero. El trabajo y la explotacion de las minas de plomo argentífero, sitas en la provincia de Ciudad-Real, cerca de la estacion de Veredas, conocidas bajo el nombre de «Establecimiento minero del Horcajo», y que el «Banco de París y de los Países-Bajos» aportará á la dicha Sociedad.

Segundo. La propiedad, la compra, el arriendo y la explotacion de cualesquiera otras minas de plata, de plomo, zinc, hierro y de cualesquiera otros metales, como tambien de carbon, sitas en España ó en cualesquiera otros países de que pudiera llegar á ser propietaria, bien por concesion del Gobierno con arreglo á la legislacion vigente, bien por venta, cambio, aporte á la Sociedad ó por cualquier otro título legítimo, como tambien de todas aquellas de que pudiera llegar á ser sólo arrendataria.

Tercero. La venta del producto de las dichas minas en cualesquiera países, y todas las operaciones necesarias para su explotacion.

Cuarto. La creacion y la explotacion de establecimientos industriales que se refieren á la industria de las minas, á la construccion de los caminos de hierro para la explotacion y el transporte de sus productos; el establecimiento y la explotacion de cualesquiera otros servicios de transporte por mar, por tierra ó por agua, bien por la compra de acciones ó de otro modo, y aun cooperando á la constitucion de estas empresas.

A este efecto extender los estatutos de esta Sociedad, con arreglo á las leyes que rigen la nacion, y especialmente á la ley del 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones, declaraciones aun juradas y tasaciones que corresponda.

Para los efectos de aquí arriba, otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos y testimonios, elegir domicilio, sustituir todo ó parte de los presentes, y en general hacerlo necesario.

De lo que se extendió escritura, hecha y otorgada en París, rue d'Antin, número 3, en el domicilio del Banco de París y de los Países Bajos, el 24 de Octubre de 1882.

Y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.—E. Dutilleul, con rúbrica.—Santter, con rúbrica.—Lamontagne, con rúbrica.—Duplau, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París, primera oficina, el 24 de Octubre de 1882, folio 55 vuelto, casilla 8. Recibido 3 francos, décimas 75 céntimos, más 3 francos, decimas 75

céntimos.—Firma ilegible.—Lugar \times del sello.

Visto por Nos, Juez del Tribunal civil de primera instancia del Sena, por impedimento del Sr. Presidente para la legalización de las firmas de Maeses Duplau y Lamontagne, Notarios en París.

París 24 de Octubre de 1882.—Plocque, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Plocque puesta á la vuelta.

París 25 de Octubre de 1882.—Por delegación del Guardasellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina, Bounet, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bounet.

París 25 de Octubre de 1882.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Copia de castellano.—Núm. 750.—Visto en este Consulado de España bueno para la legalización de la firma del Señor E. Corpel.

París 25 de Octubre de 1882.—P. A., El Vicecónsul, A. Vazquez, con rúbrica. Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar \times del sello.

Número 1.717.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Antonio Vazquez, Vicecónsul de España en París.

Madrid 30 de Octubre de 1882.—El Subsecretario, J. Mendez de Vigo, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—Manuel de Labra.—Hay un sello.

TRADUCCION.—Extracto del registro de las actas del Consejo de administración del Banco de París y de los Países Bajos, Sociedad anónima con capital de 62 millones y medio de francos, cuyo domicilio está en París, 3, rue d'Antin.—Sesión del 10 de Octubre de 1882.

El Consejo es informado de que la Sociedad anónima española, á la que el Banco debe hacer el aporte del establecimiento minero del Horcajo, está á punto de constituirse, y que no debiendo volver á Madrid el Sr. Rosella, Jefe de lo Contencioso, apoderado designado precedentemente para proceder á esta constitución, conviene dar un nuevo poder para este efecto:

Se acepta esta proposición.

Por consiguiente, el Consejo autoriza á los Sres. E. Dutilleul, Presidente, y Carlos Santter, Director, para firmar en nombre del Banco un poder ante Notario para constituir una Sociedad anónima española, conforme á las disposiciones de las leyes vigentes, á la cual se aportará el establecimiento minero del Horcajo, y que tendrá igualmente por objeto la compra y la explotación de cualesquiera otras minas de plomo argentífero, zinc, hierro, de cualesquiera otros metales y de carbon, la venta del producto de las dichas minas en cualesquiera países, la creación y la explotación de establecimientos industriales que se refieran á la industria de las minas, como también de cualesquiera servicios de transporte, y finalmente, cualesquiera otros objetos que los Sres. Dutilleul y Santter determinen.

Este poder se dará á los apoderados que los mismos Sres. E. Dutilleul y Santter designarán, con facultad para estos apoderados de proceder mancomunada ó separadamente.—Por extracto, conforme.

París 23 de Octubre de 1882.—Dos Administradores, A. de Camondo, con rúbrica.—J. Stern.

Adjunto á la escritura original de un poder otorgado ante Maese Duplau y su colega, Notarios en París, el 24 de Octubre de 1882.—Lamontagne, con rúbrica.—Duplau, con rúbrica.

Registrado en París, primera oficina, el 24 de Octubre de 1882, folio 56, casilla 1.^a Recibido 3 francos, décimas 75 céntimos.—Firma ilegible.—Lugar \times del sello.

Visto por Nos, Juez del Tribunal civil de primera instancia del Sena, por impedimento del Sr. Presidente, para legalización de las firmas de Maeses Duplau y Lamontagne, Notarios en París.

París 24 de Octubre de 1882.—Plocque, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Visto para la legalización de la firma del Sr. Plocque puesta aquí al lado.

París 25 de Octubre de 1882.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina, Brunet.—Lugar \times del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del señor Bounet.

París 25 de Octubre de 1882.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel.—Lugar \times del sello.

Copia de castellano.—Número 752.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 25 de Octubre de 1882.—P. A.—El Vicecónsul, A. Vazquez, con rúbrica. Art. 133. Tarifa 11 francos.—Lugar \times del sello.

Número 1.718.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Antonio Vazquez, Vicecónsul de España en París.

Madrid 20 de Octubre de 1882.—El Subsecretario, F. Mendez de Vigo, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—Manuel de Labra.—Hay un sello.

Traducción.—Ante los infrascritos Maese Juan María Ernesto Duplau y su colega, Notarios en París, han comparecido:

Primero. El Sr. Conde Abraham de Camondo, banquero, habitante en París, rue Lafayette, núm. 31; procediendo en nombre y como siéndolo uno de los individuos que llevan la firma social de la Sociedad *J. Camondo y Compañía*, cuyo domicilio está en París, rue Lafayette, número 31.

Segundo. D. Jacobo Stern, banquero, habitante en París, 58, rue de Chateaudun, procediendo en nombre y como uno de los individuos que llevan la firma social de la Sociedad *A. J. Stern y Compañía*, cuyo domicilio está en París, rue de Chateaudun, núm. 58.

Los que por las presentes dan y confieren poder general, tan amplio como puede ser necesario, con facultad de proceder mancomunada ó separadamente, y de sustituir para los fines que siguen á D. Luis Silvela, Abogado, Profesor en la Universidad de Madrid, y á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España en Madrid, para concurrir en nombre de la Sociedad *J. Camondo y Compañía*, y de la Sociedad *A. J. Stern y Compañía* y mancomunadamente con el Banco de París y de los Países-Bajos, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo aquella denominación y con el capital que corresponda.

La dicha Sociedad, debiendo tener por objeto:

Primero. El trabajo y la explotación de las minas de plomo argentífero, sitas en la provincia de Ciudad-Real, cerca de la estación de Verdés, conocidas bajo el nombre de *Establecimiento minero del Horcajo*, y que el Banco de París y de los Países-Bajos aportará á la dicha Sociedad.

Segundo. La propiedad, la compra, el arriendo y la explotación de cualesquiera otras minas de plata, de plomo

zinc, hierro y de cualesquiera otros metales, como también de carbon, sitas en España ó en cualesquiera otros países de que pudiera llegar á ser propietaria, bien por concesión del Gobierno con arreglo á la legislación vigente, bien por venta, cambio, aporte á la Sociedad ó por cualquier otro título legítimo, como también de todas aquellas de que pudiera llegar á ser sólo arrendataria.

Tercero. La venta del producto de las dichas minas en cualesquiera países y todas las operaciones necesarias para su explotación.

Cuarto. La creación y la explotación de establecimientos industriales que se refieren á la industria de las minas, á la construcción de los caminos de hierro para la explotación y el transporte de sus productos; establecimiento y la explotación de cualesquiera otros servicios de transporte por mar, por tierra ó por agua, bien por la compra de acciones ó de otro modo, y aun cooperando á la constitución de estas empresas.

A este efecto extender los estatutos de esta Sociedad con arreglo á las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869, hacer cualesquiera publicaciones, declaraciones aun juradas y tasaciones que correspondan.

Para los efectos de aquí arriba, otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos, testimonios, elegir domicilio, sustituir todo ó parte, y en general hacer lo necesario.

De lo que se extendió escritura, hecha y otorgada en París, en el domicilio del «Banco de París y de los Países-Bajos», rue d'Antin, núm. 3.

El 24 de Octubre del año 1882, y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.—A. de Camondo, con rúbrica.—J. Stern, con rúbrica.—Lamontagne, con rúbrica.—Duplau, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Registrado en París, primera oficina, el 24 de Octubre de 1882, folio 55 vuelto, casilla 7.^a, recibido 12 francos, décimas 3 francos.—Firma ilegible.—Lugar \times del sello.

Visto por Nos, Juez del Tribunal civil de primera instancia del Sena, por impedimento del Sr. Presidente, para legalización de las firmas de Maeses Duplau y Lamontagne, Notarios en París.

París 24 de Octubre de 1882.—Plocque, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Plocque, puesta á la vuelta.

París 25 de Octubre de 1882.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina, Bounet, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del señor Bounet.

París 25 de Octubre de 1882.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Copia de castellano.—Núm. 751.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

París 25 de Octubre de 1882.—P. A., el Vicecónsul, A. Vazquez, con rúbrica.—Art. 133. Tarifa 11 francos.—Lugar \times del sello.

Número 1.716.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Antonio Vazquez, Vicecónsul de España en París.

Madrid 30 de Octubre de 1882.—El Subsecretario, F. Mendez de Vigo, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—Manuel de Labra.—Hay un sello.

Número 728.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1882, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia

D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta villa de Madrid, con cédula personal de segunda clase expedida en la misma en 19 de Setiembre de 1881 con el núm. 225.

Y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Dele-Vielleuze, mayor también de edad, casado, Abogado y Catedrático, vecino de esta capital, con cédula personal de dicha segunda clase, expedida en ella el 27 de Agosto del mismo año con el núm. 145.

Intervienen el Sr. Villars, en nombre y representación de la Sociedad anónima denominada «Banco de París y de los Países Bajos», domiciliada en París, rue d'Antin, núm. 3, y el Sr. Silvela, en nombre y representación de la Sociedad «J. Camondo y Compañía» y de la Sociedad «A. J. Stern y Compañía», domiciliadas también en París, la primera a rue Lafayette, núm. 31, y la segunda rue de Chateaudun, núm. 58.

Los cuales, á quienes doy fe conozco exponen: que por escritura otorgada bajo mi testimonio en el día de hoy, han fundado en las mismas representaciones que aquí ostentan una Sociedad anónima española denominada la *Compañía minera y metalúrgica del Horcajo*, con un capital de 6.000.000 de pesetas, representado por 12.000 acciones de 500 pesetas cada una, de las cuales representa 10.000 el «Banco de París y de los Países-Bajos», sin perjuicio de que 5.000 de ellas se puedan destinar en todo ó en parte á pagar el último de los plazos del precio en que el mismo Banco compró á «La Minería Española» el «Establecimiento minero del Horcajo», y las 2.000 restantes hasta el completo de las 12.000 se destinan para la suscripción á la par, las cuales suscriben por mitad la Sociedad «J. Camondo y Compañía», y la Sociedad «A. J. Stern y Compañía», ó sea 1.000 acciones cada una con el 25 por 100 pagado del capital de las mismas 2.000 acciones, según se hará constaren los libros de la Compañía que se constituye; en cuya virtud los señores comparecientes, según intervienen, por la presente acta constituyen la referida «Compañía minera y metalúrgica del Horcajo» al tenor de lo establecido en el art. 3.^o de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y en conformidad á lo determinado en el art. 19 de los estatutos de la misma Compañía designan para componer el primer Consejo de administración de ella á los siete señores siguientes:

D. Jorge Berger, rentista, domiciliado en París, 8, rue Legendre.

Sr. Conde Isaac de Camondo, banquero, domiciliado en París, 61, rue de Menceau.

D. Eugenio Gouin, banquero domiciliado en París, 3, rue de Vienne.

D. Leoncio Goyetche, ingeniero, domiciliado en París, 6, rue Chaurean-Lagarde.

D. Santiago Stern, banquero, domiciliado en París, 58, rue de Chateaudun.

D. Th. Ubags, propietario, domiciliado en París, 205, rue du Faubourg Saint Honoré.

Y D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Con lo cual dan por terminada esta acta que firman, previa lectura que de ella les hice, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que doy fe yo el Notario, que firmo y rubrico.—L. Villars.—Luis Silvela.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 728 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Compañía minera y metalúrgica del Horcajo*, en dos pliegos de la clase 10.^a, números 814 255 y 56, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 4 de Noviembre de 1882.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. 138—P.